PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1588

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente: PER1

Abogado:Lic. Carlos de León Castillo.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogados: Licdas. María Caridad Fuentes Pérez, Cristobalina de Oleo Guzmán y Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 de

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de León Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la suite núm. A-400-13, cuarto nivel, Plaza Central, centro comercial ubicado en la ADD2 casi esquina ADD3 sector ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, con domicilio social en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la ADD3 esquina ADD4 de esta ciudad, representada por su director legal, Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a las Lcdas. María Caridad Fuentes Pérez y Cristobalina de Oleo Guzmán, y al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 edificio ADD6 suite 304, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00903 de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora PER1 mediante acto número 282/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 038-2017-SSEN-01707, de fecha 9 de octubre de 2017, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00832, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora PER1 al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licda. María Caridad Fuentes Pérez y al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quienes afirman haberlas (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de septiembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, presuntamente por un préstamo de dinero concedido y no pagado, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017- SSEN-01707 de fecha 9 de octubre de 2017, a través de la cual, a pedimento de parte, se pronunció el defecto contra PER1 por falta de comparecer, no obstante citación legal y, en canto al fondo, condenó a la misma al pago de RD$1,300,000.00, más el pago de un 2.5% mensual a título de indemnización complementaria, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

3) En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que el fallo impugnado adolece de una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, falta de ponderación, violación al debido proceso e insuficiencia motivacional, en el sentido de que la corte a qua no exteriorizó ponderación alguna respecto a la licitud o invalidez del pagaré establecido como válido, pues no ponderó aspectos formales y sustanciales que podrían invalidarlo.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, esta solo se ha limitado a indicar que existen vicios formales y sustanciales que podrían invalidar el pagaré, sin embargo, no hace depósito de medio de prueba alguno que así lo demuestre. De ahí que, la alzada emitió una decisión que se basta así misma por contener una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios de casación invocados deben ser rechazados.

5) En torno a los vicios denunciados, se verifica de la sentencia impugnada que la corte a qua desarrolló con relación a estos lo siguiente:

para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte demandante en primer grado y hoy recurrida en apelación, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada del pagaré número 647-01-023-000034- 7, de fecha 10 de febrero de 2014, anteriormente descrito; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad global de RD$1,300,000.00, y es exigible por la llegada al término. En la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del pagaré descrito precedentemente, en directa

aplicación del artículo 1315, del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”; contrario a lo hecho por la parte recurrente, señora PER1 la cual no ha depositado documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado haberse liberado totalmente de su obligación de pago, por lo que el pago no ha sido probado por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil () Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la señora PER1 a pagar a favor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de RD$1,300,000.00, tal y como lo hizo el juez de primer grado, además, el recurrente no ha negado la deuda, si no que justifica el hecho de que el juez a-quo estableció una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en contra de PER1 que procuraba el pago de un crédito concedido y no pagado. En ese tenor, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

7) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación estima que la corte a qua con su decisión no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, toda vez que la alzada pudo comprobar en virtud de las piezas probatorias que le fueron aportadas que la demanda reunía las condiciones necesarias para la reclamación del crédito exigido y que así la demanda prosperara; esto así en virtud de que el crédito reclamado por el Banco era “cierto”, debido a la existencia actual e incuestionable de la obligación derivada del pagaré núm. 647-01-023-000034- 7 de fecha 10 de febrero de 2014; que era “líquido”, toda vez que el monto de la suma adeudada estaba determinado en la cantidad global de RD$1,300,000.00; y era “exigible”, por haber llegado al término de conformidad con lo establecido en el mismo pagaré. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válido el indicado pagaré notarial, máxime cuando la parte recurrente no impugnó ningún aspecto formal o sustancial para invalidarlo.

8) En consonancia con lo establecido en el párrafo anterior, es preciso indicar que, a esta Corte de Casación en virtud del expediente generado con motivo del presente recurso, le ha sido aportado el referido pagaré de fecha 10 de febrero de 2014, y de su verificación esta alta corte ha podido comprobar que el mismo cumple con las condiciones exteriorizadas por la corte a qua en su sentencia, por lo cual, al decidir en el sentido que lo hizo, emitió una decisión apegada al derecho que no transgrede legalidad alguna. De ahí que, en la sentencia impugnada la alzada lejos de incurrir en una falta de motivación o desnaturalización de los hechos, realizó un correcto análisis de las pretensiones de las partes, las cuales fueron juzgadas conforme a los medios de pruebas aportados, ofreciendo motivos suficientes que justificaron la condenación impuesta, fallando en cuanto a lo analizado dentro del marco de legalidad que rige la materia; motivo por el cual procede desestimar los vicios denunciados y, con ello, el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65numeral 1de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación,toda parte

que PER2 será condenada al pago de las costas del procedimiento.

10) En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones procede que sea condenada al pago de las costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00903 de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Ledas. María Caridad Fuentes Pérez y Cristobalina de Oleo Guzmán, y del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici